
Vinculación conceptual entre el derecho y la moral. Tensiones entre una teoría de la razón práctica y una concepción autónoma del derecho en la propuesta iusfilosófica de John Finnis

Conceptual connection between law and morality. Tensions between a theory of practical reason and an autonomous conception of law in John Finnis's iusphilosophical proposal

Eliana DE ROSA

UNCuyo, Universidad Juan Agustín Maza
Universidad de Congreso. Mendoza. Argentina
elianaderos82@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-0675-2444>

RECIBIDO: 23/11/2020 / ACEPTADO: 11/12/2020

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto analizar el problema de la vinculación conceptual entre el derecho y la moral en el pensamiento iusfilosófico del profesor de Oxford, John Finnis. Este análisis reconoce, como punto de partida, la objeción formulada hace algunos años por Robert Alexy en la que intentaba demostrar que Finnis mantendría criterios propios del positivismo para solucionar posibles tensiones entre ambos órdenes normativos. En concreto, pretendo analizar los distintos escritos que el profesor Finnis dedica al problema de la vinculación conceptual entre el derecho y la moral, con el fin de dilucidar su verdadero posicionamiento en torno a la cuestión aludida, y confrontarlo con el resto de su elaboración teórica a fin de verificar si el mismo es consistente en clave sistémica.

Palabras clave: John Finnis, derecho, moral, obligación jurídica, normatividad moral.

Abstract: The present work aims to analyze the problem of the conceptual link between law and morality in the philosophical thought of Oxford professor John Finnis. This analysis recognizes, as a starting point, the objection formulated some years ago by Robert Alexy in which he tries to show that Finnis would maintain criteria typical of positivism in order to solve possible tensions between both normative orders. Specifically, I intend to analyze the different writings that Professor Finnis dedicates to the problem of the conceptual link between law and morality, in order to elucidate his true position around the aforementioned question, and confront it with the rest of his elaboration theoretical in order to verify if it is consistent in a systemic key.

Keywords: John Finnis, law, morality, legal obligation, moral normativity.

I. INTRODUCCIÓN

Hace algunos años tuvo lugar un debate muy relevante entre dos de los exponentes más significativos dentro de las corrientes no positivistas del pensamiento jurídico contemporáneo: a saber, el profesor alemán Robert Alexy, y el profesor de Oxford John Finnis¹. El debate se suscitaba a partir de una objeción formulada por Alexy a la teoría jurídica de Finnis, advirtiendo que podría haber cierta inconsistencia en el esquema finnisiano que haría del mismo un sistema conceptual contradictorio, que conduciría a sospechar que el profesor de Oxford no habría podido despegarse de las soluciones propuestas por las principales tesis del positivismo frente a las eventuales tensiones entre el derecho y la moral. A grandes rasgos, se observa el propósito del profesor Finnis de elaborar una teoría del derecho de carácter deóntico sobre la base de la idea de que su normatividad depende de que los distintos componentes de un determinado sistema se orienten a fines (bienes humanos), como *conditio sine qua non* para que tales componentes generen razones para la acción.

De este modo –y en la medida en que se cumpla este proceso– surgirán dos tipos de vinculación de la conducta humana respecto de actos de la autoridad institucionalizada: una vinculación u obligatoriedad de tipo jurídico, por un lado, y por otro, una vinculación u obligatoriedad de tipo moral. Esta doble vinculación, se verifica en lo que Finnis denomina caso central o significado focal del derecho², que no es otra cosa que un modelo teórico ideal de sistema jurídico. La configuración del mismo requiere la concurrencia de –al menos– tres elementos indispensables y claramente identificables: (i) el conjunto normativo, esto es, emisiones autoritativas de distintos niveles orientadas a dirigir la conducta de los destinatarios; (ii) autoridad emisora legítimamente constituida; y (iii) la necesidad de que las conductas sean ordenadas según un *telos* común o social, entendido como reconocimiento y posibilidad de acceso

¹ El debate tuvo lugar a partir de un debate publicado por Alexy en: ALEXY, R., «Some Reflections on The Ideal Dimension of Law and Legal Philosophy of John Finnis», *American Journal of Jurisprudence* vol. 58, 2013, Oxford University Press, Oxford, pp. 1-14. Y posterior réplica de Finnis en FINNIS, J., «Law as a fact and as a reason for action: A Response to Robert Alexy on Law's 'Ideal Dimension'», *American Journal of Jurisprudence*, vol. 59, Oxford, 2014, pp. 85-109.

² Sobre el método de la analogía en general, véase: GAMBRA, J. M., *La analogía en general. Síntesis tomista de Santiago Ramírez*, EUNSA, Pamplona, 2002. Concretamente, sobre la analogía en el pensamiento de John Finnis, véase: LEGARRE, S., «The concept of Law in John Finnis», *Persona y Derecho*, vol. 40, 1999, pp. 65-87.

a bienes humanos básicos de todos y cada uno de los destinatarios de ese conjunto normativo.

Ahora bien, esta propuesta comienza a problematizarse frente a los supuestos de injusticia de la ley. Ciertamente, Finnis reconoce la posibilidad de que no se configure este esquema ideal, lo cual ocurre fundamentalmente cuando el tercer componente –que es de naturaleza sustantivo o racional– está ausente o viciado. Cuando ello ocurre, el concepto de derecho se extiende a estos fenómenos, sola y exclusivamente, por vía analógica.

En un plano empírico, no parece haber inconveniente para reconocer la procedencia de la categorización finnisiana entre casos centrales y casos marginales o desviados del fenómeno jurídico, puesto que la realidad nos ha ofrecido abundantes experiencias históricas de legislaciones injustas o irracionales. La dificultad surge en el plano deóntico, puesto que, si se trata de elaborar modelos conceptuales, necesariamente la extensión analógica del concepto debe encontrar su límite allí donde el carácter modélico o ideal se ha perdido. En tales casos surge el interrogante de si la dinámica de la analogía es procedente y aplicable de modo ilimitado, o si, por el contrario, la circunstancia de operar en un nivel deóntico le impone racionalmente una limitación o restricción, y –en caso afirmativo– tener que determinar, entonces, en qué supuestos esa dinámica se limitaría. Esta última cuestión es la que torna problemática la tesis del profesor Finnis, en la medida en que no parece advertirse en sus escritos tal limitación al tratamiento analógico del derecho en el plano teórico o conceptual.

Esta falta de definición identificada en una primera aproximación, exige un análisis más o menos riguroso en lo que respecta al tratamiento de la relación entre el derecho y la moral en el *corpus* filosófico finnisiano como supuesto lógico sobre el cual está diseñado el caso central de derecho. En este trabajo pretendo focalizarme en el tratamiento que el profesor Finnis dedica en sus escritos a la vinculación conceptual entre derecho y moral, en la que se advierte la peculiaridad de un pronunciamiento explícito a favor de la separación, y un posicionamiento implícito subyacente en sentido contrario, que surge de analizar su propuesta iusfilosófica en clave sistémica. Argumentaré particularmente que la tesis de la separación es insostenible en el contexto de una teoría de la razón práctica en la que el derecho se explica como instancia de determinación dentro de procesos de razonabilidad práctica. Con este propósito, en los apartados que siguen pretendo analizar los pronunciamientos explícitos del profesor Finnis en torno al problema de la vinculación entre derecho y moral, para luego proceder a confrontar aquellos con los aspectos

relevantes de su propuesta iusfilosófica, señalando las tensiones que surgen si se tiene en cuenta que su teoría jurídica se enmarca dentro del contexto de la teoría de la razón práctica.

II. EL OBJETO DEL DEBATE Y OTRAS REFERENCIAS DE FINNIS A LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL

La afirmación finnisiana objeto de la controversia entre Alexy y Finnis se encuentra registrada en la *Introduction a Collected Essays IV. Philosophy of Law*, al hacer referencia a la «peculiaridad» (*oddity*) del debate, que aún resuena con fuerza en los claustros académicos, sobre el carácter necesario o contingente de la vinculación conceptual entre derecho y moral.

A primera vista, pareciera que Finnis, al plantear la cuestión, toma distancia de ella por no considerarla relevante, y este apartamiento se fundamenta en una discutible interpretación de la filosofía clásica como esquema explicativo modélico de tal conexión. En este sentido, escribe el autor a propósito de la controversia sobre si existe una necesaria conexión entre el derecho y la moral: «Se supone que hasta que el positivismo despejó el ambiente a través de su robusta negación de que existe tal conexión, la filosofía jurídica estaba enredada con la moralización y ofuscada con un idealismo fuera de lugar»³.

En efecto, el profesor de Oxford parece dar a entender que no tiene mucho sentido continuar haciendo residir el debate iusfilosófico contemporáneo en la necesidad o no de conexión entre ambos órdenes normativos, puesto que tanto la postura de la negación como la de la afirmación parten de postulados que han sido mal interpretados o, al menos, interpretados en forma incompleta por los sostenedores de una y otra postura.

El problema reside en haber interpretado literalmente las proposiciones según las cuales se ha afirmado que «un argumento inválido no es un argumento», o bien, en el ámbito iusfilosófico que «una constitución tiránica no es una constitución o una ley injusta no es una ley». Tal literalidad es la que ha movilizó al positivismo hacia la búsqueda de criterios de demarcación que le permitan desembarazarse de toda influencia de componentes que no resulten estrictamente jurídicos, mientras que quienes sostienen la tesis de la necesidad

³ FINNIS, J., «Introduction», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 7.

de la conexión entre derecho y moral, hacen residir en esa misma conexión los criterios de demarcación entre el derecho válido y el inválido.

Ahora bien, según Finnis, esta literalidad, al fin y al cabo, acabó por confinar los términos del debate, conduciéndolos a encasillarse en soluciones extremas, reduccionistas e irreconciliables. Por un lado, en el caso del positivismo, la literalidad hermenéutica de proposiciones tales como ‘ley injusta no es ley’, cercenan toda posibilidad de efectuar un análisis deóntico del fenómeno jurídico, en el afán de mantener bien delimitados los marcos de referencia que dividen lo jurídico de lo moral. Por otro lado, en el caso de las tesis que defienden la necesidad de vincular conceptualmente derecho y moral, el reduccionismo consiste en la negación rotunda del carácter jurídico de ciertos supuestos fácticos en los cuales, no obstante su tensión con la moral, subsistirían ciertos componentes que permitirían su configuración dentro del algún esquema jurídico normativo.

El problema de la necesidad de la conexión entre el derecho y la moral, solo podrá ser resuelto adecuadamente –según Finnis– mediante la realización de una correcta investigación de tipo moral. Es la moral, como orden normativo, la que orienta la creación del derecho, y la que señala la necesidad de que el contenido normativo de un sistema jurídico no entre en tensión con normas elementales de la moral básica.

«¿Que dice la moral –escribe el iusfilósofo australiano– sobre si el derecho necesita ser moral? Obviamente, la moral (la creencia moral) transmitida en nuestra civilización afirmó enérgicamente la necesidad moral (requisito, necesidad moral estricta y deber) de que la ley sea moralmente justa, y la perversidad de los gobernantes (tiranos) que desafían o ignoran esta necesidad»⁴.

Más aún, y ratificando las tesis sostenidas en *Natural Law and Natural Rights*, Finnis reafirma la necesidad de que la legislación se adecúe a algún estándar o requerimiento sustancial como *conditio sin qua non* para vincular a sus destinatarios no solo en el ámbito de lo jurídico sino también –y con mayor razón– en el ámbito de lo moral, y esta necesidad tiene carácter moral. Pero aquí se verá cómo Finnis presupone que esta adecuación tendrá lugar, y entonces producirá también el efecto de la generación de razones para la acción

⁴ FINNIS, J., «Introduction», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, op. cit., pp. 7-8.

de conformidad con ese contenido normativo. En consecuencia, va a ser esta obligatoriedad presuntiva la que eventualmente justifique su eventual apartamiento de los mandatos conductuales contenidos en la emisión autoritativa. Así, escribe Finnis que:

«Y una sólida moral (...) afirma que la obligación presunta de los sujetos decae (a) cuando hay responsabilidades morales lo suficientemente graves como para hacer que un incumplimiento sea justo, y b) cuando se da una seria y relevante injusticia en la formación y el contenido de la ley. Y dice que, ya sea de manera similar o por vinculación, la necesidad moral de que los gobernantes actúen según la ley, es una necesidad cualificada por la necesidad moral de tomar medidas para preservar a la comunidad y sus miembros de posibles amenazas contra los derechos que se conserven, incluso actuando contra la ley y la propia constitución»⁵.

De lo expuesto se sigue que, en una primera aproximación, para Finnis la respuesta a la pregunta de si existe conexión entre derecho y moral –que por otra parte, ha sido tan enfáticamente negada por las corrientes iuspositivistas– no puede ser respondida adecuadamente sin tomar un posicionamiento moral concreto. Entonces, siendo ese posicionamiento el que sirve de marco de referencia al sujeto para la valoración de la conducta reglada por la norma, la eventual injusticia solo haría decaer, en principio, la obligatoriedad moral de la norma, que ha perdido –por esa misma razón– virtualidad para crear razones para actuar de conformidad con lo que ordena.

Por lo que, en la concepción finnisiana, se advierte: (i) por un lado, una enfática insistencia sobre la necesidad de reflexionar sobre modelos teóricos de sistemas normativos que tengan la virtualidad de vincular a sus destinatarios, no solo jurídicamente sino también moralmente, y (ii) por otro lado, una calificación de la relación entre el derecho y la moral, no como necesaria, sino como meramente contingente y conveniente.

Para dilucidar si realmente se da esta aparente inconsistencia en el sistema conceptual elaborado por el profesor de Oxford, se procederá en las líneas que siguen al análisis de textos en los cuales el autor se ha expresado sobre la cuestión señalada. Este análisis será dividido y desarrollado en los siguientes apartados: 1) racionalidad humana y perspectiva del participante; 2) autoridad jurídica y autoridad moral; 3) analogía, derecho y moral.

⁵ FINNIS, J., «Introduction», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, *op. cit.*, p. 8.

II.1. *Racionalidad humana y perspectiva del participante*

Como punto de partida corresponde hacer referencia a la teoría de la razón práctica de Finnis a los efectos de verificar si es posible identificar, en el esquema teórico analizado en su totalidad, una vinculación conceptual entre derecho y moral, y en caso de que así sea, analizar la forma en que ambos órdenes normativos se relacionan.

Como se expuso con anterioridad, la tesis central de la teoría de la ley natural finnisiana, reside en la identificación y reconocimiento de campos objetivos sobre los cuales recaen las concepciones evaluativas del florecimiento humano: los bienes humanos básicos, cuyas características inherentes y definitivas son la evidencia (e inconmensurabilidad), y no derivación de otros principios. Estos caracteres son los que, en definitiva, permiten predicar su objetividad.

Se advierte entonces que esta tesis sería el resultado de un proceso en el que interactúan dos aspectos: uno sustantivo, que remite a los móviles implicados en los procesos propios del razonamiento humano; y otro metodológico, que supone fijar el posicionamiento desde el cual se abordarán tales procesos de razonamiento.

En este sentido, conviene tener presente que la propuesta finnisiana de teoría del derecho –tal como señala Massini Correas– «se encuentra enmarcada en el contexto de un sistema completo de filosofía práctica: la suya es una filosofía del derecho que supone una filosofía política y una ética en general»⁶. Por lo que resulta esperable que el sistema conceptual desarrollado por Finnis en el campo de la ética –en cuanto a punto de partida de su teoría de la razón práctica– se proyecte también sobre su filosofía política y jurídica.

La conveniencia de la adopción de este método resulta del hecho de que –como sostiene Giuseppe Abbà–, «la buena vida, en cuanto a vida a ser vivida por parte de los individuos, es precisamente el tema de la ética. Debe anotarse que se considera la ética teniendo en cuenta el punto de vista de los agentes, que ejercitan su sabiduría práctica en orientación a un fin»⁷.

⁶ MASSINI CORREAS, C. I., «Estudio preliminar a John Finnis: Teoría del Derecho Natural», *Estudios de Teoría del Derecho Natural*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. XXXII.

⁷ ABBÀ, G., *Quale impostazione per la filosofia morale?*, Libreria Ateneo Salesiano, Roma, 1996, p. 42.

De este modo, se evidencia la necesidad de enfatizar que el método idóneo para el logro de este objetivo es la adopción del punto de vista interno, o perspectiva del participante, como «perspectiva adecuada –adecuada a su objeto– para que la consideración del derecho sea la propia del agente de praxis, que reflexiona sobre el fin de cada institución jurídica y del derecho como un todo, y sobre los medios para alcanzarlos en la convivencia política»⁸. Sin embargo, el vacío teórico surge precisamente de la aplicación de este principio del método finnisiano del punto de vista interno o perspectiva del participante. La diferencia de posicionamientos se justifica en las preguntas que observador y participante intentan responder: mientras que en el caso del observador se procura responder ampliamente a la pregunta de «¿por qué la gente realiza determinadas conductas?», la pregunta a responder por el participante será la de «¿qué debo hacer?».

Finnis desarrolla *in extenso* esta perspectiva para justificar su idoneidad para el análisis del objeto propio de las ciencias humano-prácticas en *Natural Law and Natural Rights*⁹. Con la finalidad de investigar si el pensamiento de Finnis en lo relativo al punto objeto de este apartado ha sido lineal o, por el contrario, ha sufrido fluctuaciones, conviene remitir a una nueva referencia de la cuestión¹⁰, cuando el autor se pronuncia sobre los puntos introductorios de la tradición de la teoría de la ley natural.

En primer lugar, la misma intenta responder a:

«... cuestiones paralelas de un individuo consiente o grupo o grupos de oficiales responsables (un juez, por ejemplo) [que se preguntan] ‘¿Qué debo hacer?’, ‘¿Cómo debo decidir, promulgar, requerir, promover’ (...) La preocupación dominante es juzgar por uno mismo qué razones son buenas para adoptar o rechazar tipos específicos de opción. Las sociedades, y sus leyes e instituciones deben ser por lo tanto comprendidas como las entendería un participante en las deliberaciones sobre las elecciones que se deben hacer o no (...) Este punto de vista ‘interno’ es dominante, y los estándares y nor-

⁸ MASSINI CORREAS, C. I., «Estudio preliminar a John Finnis: Teoría del Derecho Natural», *Estudios de Teoría del Derecho Natural*, *op. cit.*, p. XXXVI.

⁹ FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2011 (2.^a ed.), pp. 5-19.

¹⁰ FINNIS, J., «A Grand Tour of Legal Theory», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, *op. cit.*, pp. 91-156.

mas de conducta nunca están constituidos por los hechos de la convención, costumbre o consenso (ni por el hecho de que la persona que delibera lo acepte)»¹¹.

Del texto citado, se puede apreciar que la justificación del método se sitúa en la naturaleza racional del ser humano, en virtud de la cual todo su accionar individual y social se encuentra precedido de procesos intelectivos de deliberación y elección. Este mismo dato es el que obliga a trasladar la perspectiva del participante –en tanto que actor protagonista de esos procesos– a los campos de reflexión comprensivos de la filosofía práctica: a saber, la ética, la filosofía política y la jurídica. En el mismo apartado –a propósito de la fundamentación de la explicación y fundamentación de los principios elementales por la tradición clásica de la ley natural– Finnis genera una suerte de enlace entre la justificación del método propuesto con la premisa que induce a reflexionar sobre la racionalidad humana como puntos de partida sobre los que descansa la tradición clásica. Ciertamente, explica:

«... la tradición tiene un claro entendimiento de que no se puede razonablemente afirmar la igualdad de los seres humanos, o la universalidad o fuerza vinculante de los derechos humanos, a menos que se reconozca que hay algo en las personas que las distingue racionalmente de las criaturas sub-rationales, y que, previo a cualquier reconocimiento de ‘status’, es intrínseco a la realidad fáctica de todo ser humano, adulto o inmaduro, saludable o discapacitado»¹².

Esta premisa conduce a cuestionarse y a investigar cuál es el dato antropológico que provoca este reconocimiento de la naturaleza racional, como también, los procesos implicados en ese dato y en esa naturaleza.

II.2. *De la captación del bien a su inteligibilidad, y de la inteligibilidad a la normatividad*

Teniendo en cuenta lo expuesto, conviene recordar cómo operan estos procesos del entendimiento práctico y sus correlativas operaciones sobre la base de captaciones intelectivas de agente, y que Finnis designa como ‘proce-

¹¹ FINNIS, J., «A Grand Tour of Legal Theory», *op. cit.*, p. 94.

¹² *Ibid.*, p. 95.

sos de razonabilidad práctica'. En las líneas que siguen, procederé a efectuar un breve recorrido sobre algunas obras de la bibliografía del autor, a efectos de indagar sobre las tesis principales en este punto, así como sus eventuales ratificaciones o modificaciones.

Ahora bien, cabe preguntarse '¿cómo opera, en el esquema finnisiano, el tránsito de la captación del bien en cuanto a objeto apetecible, hacia la normatividad de los bienes humanos en el plano de la ética¹³, en primer lugar y –por transitividad– en el plano jurídico, en segundo lugar?' La respuesta es sencilla: a través de la intelección de tales bienes.

Cabe recordar, asimismo, que, en los términos de Finnis, «lo natural» equivale a «lo razonable». En este sentido señala acertadamente Sean Coyle que «debe tenerse en cuenta, por lo tanto, que la dirección del argumento de Finnis no se extiende desde la consideración de lo que se supone que es natural hasta la comprensión de lo que es razonable y correcto, sino desde lo que es razonable y correcto hasta lo que es, por tanto, natural»¹⁴. Así lo explicitará también en el artículo titulado *Natural Law Theories* publicado en la *Stanford Encyclopedia of Law*¹⁵, donde afirma que corresponde emplear la expresión 'derecho natural' como sinónimo de 'ley de razón' o requerimiento de la razón¹⁶. Y en este sentido agrega –siguiendo a Aquino– que cuando se le adscribe a alguna realidad el predicado de «natural» se está haciendo referencia a que esa misma realidad se encuentra alineada «con los requerimientos de la razón práctica»¹⁷, para lo cual evoca el axioma metodológico propuesto por el Aquinate, según el cual:

«la naturaleza de X se entiende por comprensión de las capacidades de X, que se entienden mediante la comprensión de su[s] acto[s], las cuales se entiende[n] por la comprensión de sus objetos. Pero los objetos de los actos elegidos son los bienes intrínsecos inteligibles (aspectos del florecimiento humano) a los que estamos dirigidos por los primeros principios de la razón práctica»¹⁸.

¹³ Sobre el punto, véase también TOLLEFSEN, C., «Natural Law, Basic Goods and Practical Reason», *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, George Duke and Robert P. George (eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 133-156.

¹⁴ COYLE, S., *Modern Jurisprudence. A Philosophical Guide*, Oxford and Portland, Oregon, 2014, p. 164.

¹⁵ FINNIS, J., «Natural Law Theories», *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Fall 2011 Edition, Zalta Eduard N. (ed.), <https://plato.stanford.edu/entries/natural-law-theories/>

¹⁶ *Ibid.*, Ap. 1.1.1

¹⁷ *Ibid.*, Ap. 1.1.

¹⁸ *Ibid.*, Ap. 1.1.1.

De este axioma surge claramente que es el mismo Aquino quien realiza una operación teórica de identificación entre la sustancia de lo que es «natural» y lo que es «racional», pero esta identificación requiere una operación más compleja en virtud de la cual será necesario previamente, distinguir dos órdenes: (i) por un lado el orden ontológico, en el cual lo bueno y razonable nos es proporcionado por nuestra propia naturaleza como fundamental; (ii) y por otro lado, el orden epistemológico, en el cual, a la operación previa de captación de aquellos objetos como apetecibles por nuestra naturaleza, se agrega una segunda operación consistente en la comprensión del carácter bueno de aquello que, en una primera instancia se reconoce como apetecible o digno de ser perseguido (*worth to be pursued*), dirigiendo la acción en tal sentido. «Y aunque esta normatividad aún no es moral, (...) es la fuente de toda normatividad moral»¹⁹.

En efecto, en el plano ontológico, son las mismas inclinaciones humanas más elementales las que señalan como meta el florecimiento humano, y que servirían de marco de referencia para identificar criterios normativos para las acciones humanas. Pero aún aquí, todavía nos encontramos situados en la dimensión pre-moral, puesto que puede darse la comisión de actos inmorales que son motivados por un fin que se representa con apariencia de bien en el razonamiento del agente. Por lo tanto, en este proceso se requiere un paso más por medio del cual, la normatividad pre-moral se torna normatividad moral. Ello ocurre, según Finnis, cuando:

«La normatividad pre-moral de cada uno de los primeros principios prácticos se vuelve normatividad moral al combinarse con –integralmente– la normatividad de cada uno de esos principios, bajo la directriz integradora del único bien humano básico (y primer principio práctico correspondiente) que trata precisamente de (preocupado por) la actualización de los otros bienes (y los primeros principios correspondientes)»²⁰.

En otras palabras, el tránsito de la dimensión pre-moral hacia la dimensión moral se produce mediante la operación del bien de la razonabilidad práctica (en términos del Aquinate: *bonum rationis*) que incorpora en el proceso de razonamiento una proyección contextual de las consecuencias de la acción. Mediante esa operación se produce también el traspaso hacia el plano epistemológico.

¹⁹ FINNIS, J., «Aquinas and Natural Law Jurisprudence» en *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, op. cit., p. 20.

²⁰ *Ibidem*.

En este sentido, el profesor australiano explica que, del argumento anterior se sigue que:

«los objetos de la acción humana inteligible son los bienes humanos que proveen de lo racional a los actos, tanto si los objetos son fines en sí mismos (bienes intrínsecos) o medios para algún fin ulterior. Por consiguiente, un adecuado entendimiento de la naturaleza humana es una resultante de un entendimiento previo de los bienes humanos básicos seleccionados y dirigidos por los primeros principios de la razón práctica»²¹.

En efecto, esos bienes son –como bien expresa Sean Coyle– los que «tornan esos bienes «no morales» en morales, poniendo la atención sobre las consecuencias y factores contextuales de las decisiones prácticas que deben ser tomadas»²².

Es la razonabilidad práctica o *prudentia* la «virtud, a la vez intelectual y moral, por la cual uno lleva el orden correcto a la preocupación de cada bien humano integral al contenido racional de la ciencia moral y política en el carácter y voluntad y lo hace por el bien humano de la razonabilidad en sí mismo (*bonum rationis*)»²³.

Es en este estadio donde surgen los criterios normativos del ámbito de lo moral, y que permiten el reconocimiento de la ley o derecho natural, en la medida en que la prudencia conduce al intelecto a identificar la proposición práctica más adecuada (razonable) apelando a la inteligibilidad del bien. En este orden de ideas, sostiene el profesor de Oxford que:

«Por lo tanto (...) «derecho» puede ser empleado para referirse a algún criterio de juicio correcto en cuestiones de práctica (conducta o acción), algún estándar para evaluar opciones de conducta humana como buena o mala, correcta o incorrecta, deseable o indeseable, decente o no. Así es como debe ser usada la palabra en el término ley natural. (...) La idea es que el reconocimiento de esos estándares en la deliberación de alguien es parte de lo que es ser razonable –en la medida en que es parte de la razonabilidad como reconocimiento de realidades básicas–»²⁴.

²¹ FINNIS, J., «Aquinas and Natural Law Jurisprudence» en *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, op. cit., pp. 19-20.

²² COYLE, S., *Modern Jurisprudence. A Philosophical Guide*, op. cit., p. 170.

²³ FINNIS, J., *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*, op. cit., p. 119.

²⁴ FINNIS, J., «A Grand Tour of Legal Theory», *Collected Essays IV, Philosophy of Law*, op. cit., p. 91.

De lo que se desprende que, en Finnis, los conceptos de razonabilidad y naturalidad están asociados, y, por lo tanto, aquellas culturas que niegan estos estándares incurren en irrazonabilidad. Esto último se traduce en la pobreza que se manifiesta en los procesos de deliberación y elección que imposibilitan la actualización de la totalidad de las capacidades individuales, pero cuyos efectos se proyectan también hacia toda empresa común o social. De allí su carácter antinatural: «Es antinatural –escribe Finnis– porque es irrazonable, y es irrazonable porque es negligente respecto del bien de las personas, el bien que es materia de los estándares de la razón práctica»²⁵.

Asimismo, la nota de la razonabilidad de aquellos estándares depende de la inteligibilidad de los bienes que constituyen su sustancia, ya que son captados por el intelecto una vez experimentados como bienes en sí mismos. Así, la intelección de tales bienes es lo que moviliza la acción hacia ellos, adquiriendo el *status* de fin o meta de la conducta en tanto son percibidos como potenciadores de la perfectibilidad humana, de dónde finalmente surge su normatividad. Al respecto sostiene Finnis:

«Su inteligibilidad, como beneficio y perfeccionamiento de la persona humana es la fuente de su directividad, su cuenta como razón para la acción. También es la fuente de la siguiente pregunta: ¿qué se debe hacer, y cuál es el requerimiento de la razonabilidad práctica, dada la multiplicidad de los bienes humanos básicos y de las personas que podrían actualizarse en sus vidas?»²⁶.

Se advierte, de este modo, que el profesor de Oxford explica la moralidad de las acciones como consecuencia de todo un proceso anterior en virtud del cual, se produjo la intelección o identificación intelectual de bienes humanos que se prefiguran como fines de la conducta en la medida en que también se avizora que los mismos constituyen dimensiones perfectivas de la naturaleza humana. La directividad o normatividad resultante se articula en el siguiente principio:

«En toda deliberación y acción de alguien, uno debe elegir y de otras maneras querer solo aquellas posibilidades cuya disposición sea compatible con la realización humana integral, es decir, la realización de todos los seres humanos y sus comunidades, en todos los bienes humanos básicos»²⁷.

²⁵ FINNIS, J., «A Grand Tour of Legal Theory», *op. cit.*, p. 92.

²⁶ *Ibid.*, p. 120.

²⁷ *Ibid.*, pp. 120-121.

En esa formulación, el profesor australiano hace residir el sustrato del principio maestro de la moral en cuanto a orden normativo de la conducta, y sostiene que allí debiera residir también todo principio destinado a regir en materia de derechos humanos.

A su turno, es preciso señalar que cuando Finnis hace referencia a conceptos tales como ‘realización humana integral’, no está remitiendo a una noción metafísica sino a un principio de acción. En virtud de este último, los comportamientos son fruto de una deliberación previa, en la cual, la consecución de la meta avizorada en el curso del proceso exige compatibilizar la búsqueda del bien propio con el ajeno. En ese orden de ideas, quedaría excluido cualquier curso de acción que implique desconocer, impedir o avasallar la búsqueda que otros hagan de bienes análogos.

Este principio maestro, cuya raíz se identifica en la búsqueda de bienes humanos básicos inteligibles, comienza a especificarse en reglas morales concretas. De este principio, Finnis desprende, como especificaciones de aquel, otros preceptos a los que formula de la siguiente forma: en primer lugar, «lo que el principio maestro prescribe es que alguien no reduzca voluntariamente el rango de personas o bienes que le interesan siguiendo motivaciones no racionales, es decir, motivos no basados en requerimientos inteligibles de las razones básicas para la acción»²⁸. En otros términos, lo que el profesor de Oxford quiere explicitar es que sentimientos como el odio o el deseo de venganza no son compatibles con una noción de realización humana integral, por lo que, en tal sentido, devienen en irracionales. Según el autor, este principio debiera ser considerado fundamental en cualquier sistema jurídico mínimamente decente en términos morales. En relación a este punto escribe Finnis:

«La segunda estrategia de especificación del principio maestro de la moral es (...) no hacer el mal –elegir destruir, dañar, o impedir alguna instancia de bien humano básico– por el bien que puede venir. Este es el fundamento de los derechos humanos verdaderamente inviolables y es la columna vertebral de un sistema jurídico decente, ya que un sistema jurídico decente excluye incondicionalmente el asesinato o daño a una persona humana inocente como medio para cualquier fin público o privado»²⁹.

²⁸ FINNIS, J., «A Grand Tour of Legal Theory», *Collected Essays IV, Philosophy of Law, op. cit.*, p. 121.

²⁹ *Ibid.*, p. 121-122.

Esta segunda estrategia de especificación no es otra cosa que la formulación de la regla según la cual –teniendo en cuenta el horizonte de los bienes humanos básicos como puntos de partida de los procesos de racionalidad práctica– no resulta razonable apelar a la posibilidad de menoscabar tales bienes como medio para la consecución de otros bienes diferentes, y/o evitación de males de mayor envergadura. Según lo que se desprende de esta regla, bien podríamos concluir que toda doctrina de derechos humanos que contradiga esta norma moral deviene inevitablemente en irrazonable, en la medida en que se torna incompatible con el principio de universalidad que caracteriza al discurso de los derechos humanos, y hace igualmente inviable cualquier aproximación a la noción de bien común considerado en términos de acceso a los bienes básicos de todos y cada uno.

II.3. *La regla de Oro y el Principio de Justicia*

Por último, la estrategia de especificación del principio maestro de la moral queda incompleta sin remisión a lo que Finnis designa como «el núcleo del principio de justicia»³⁰, y que se expresa según la fórmula: «Haz a otros lo que quisieras que te hagan a ti; no impongas sobre otros lo que no quieres que te obliguen a aceptar»³¹, también conocida como Regla de Oro (*Golden Rule*). Así, Finnis identifica en este criterio de especificación, la justicia como sinónimo de imparcialidad, la que, a su turno, tampoco supone excluir formas de preferencia fundadas en afecto o proximidad. Más bien ubica la irracionalidad en la exclusión fundada en «aversiones u hostilidades que no corresponden a aspectos inteligibles de las razones reales para la acción...»³².

En resumen, toda acción humana y todo proceso de razonabilidad práctica se origina en la búsqueda de algún objeto (fin) que se presenta al intelecto del agente dándole razón de bien. Sin embargo, este principio de acción se produce inicialmente en una dimensión pre moral, puesto que el objeto/fin de la acción puede no ser un bien en sí mismo, objetivamente considerado. Por lo tanto, será necesario identificar algún criterio que dé cuenta de esa objetividad, y ese criterio se sitúa en la deseabilidad intrínseca de bienes comunes a cualquier sujeto actuante.

³⁰ FINNIS, J., «A Grand Tour of Legal Theory», *Collected Essays IV, Philosophy of Law, op. cit.*, p. 122.

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*.

Son estos primeros principios los que se articulan en un proceso de razonamiento práctico de selección y acción, que se encuentra precedido por un estadio de reflexión en el que el agente intenta responder a preguntas tales como: «¿Qué se debe hacer? ¿Qué bienes corresponde perseguir? ¿Qué no se debe hacer?». «Tales principios de razonamiento práctico –escribe Finnis– dirigen (al agente) a acciones, disposiciones y arreglos que promueven tales bienes inteligibles y esa directividad o normatividad es expresada en «yo tendría que...», o «yo debo...», en sentidos en los cuales, aunque son verdaderamente normativos, son incipientemente morales»³³.

La fuerza moral vinculante de esos principios surge cuando esa primera normatividad adquiere carácter general («integral»³⁴), pero, aún así nos encontramos situados en un nivel demasiado genérico que puede dificultar la traducción en reglas de conducta concretas. De modo que será necesario avanzar hacia un nivel más en el proceso de especificación, y este proceso se desenvolverá en dos momentos: (i) por un lado, la identificación de aspectos estables de la realidad humana, y (ii) por otro lado, una selección racional de esos aspectos, consistente en una operación que Tomás de Aquino denominaba *determinatio*³⁵. En esta instancia del proceso es donde aparecen en escena las comunidades políticas como agentes encargados de generar una estructura fundacional de principios morales esenciales. Al respecto se expide el profesor de Oxford en los siguientes términos:

«En tales comunidades el medio normal para llevar a cabo las determinaciones necesarias es la institución de la autoridad gubernamental actuando en primera instancia a través de la legislación y otras formas de elaboración de leyes, es decir, actuando como una fuente de hechos sociales de leyes positivas (postuladas)»³⁶.

Lo expuesto permite sostener la tesis por la cual, para Finnis existe un proceso que atraviesa transversalmente las tres dimensiones de la filosofía práctica, a saber: la dimensión ética, la dimensión política y la dimensión jurídica. Este proceso, que Finnis denomina «de racionalidad práctica» se origina

³³ FINNIS, J., «Natural Law Theories», *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Fall 2011 Edition, *Encyclopedia of Philosophy*, op. cit.

³⁴ *Ibid.*, ap. 1. 1.

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

en un estadio pre-moral de identificación de fines de la acción humana que dan razón de bien en el intelecto del agente, y que transita hacia un segundo estadio en el que se produce el reconocimiento de ciertos bienes comunes a toda forma de realización humana (*flourishing*). Este último reconocimiento es posible, precisamente debido a la innegable y también común inteligibilidad de los mismos, y conducen a la necesidad de formulación de ciertos principios generales que comienzan a generar los primeros efectos de normatividad.

En el artículo comentado, Finnis cita como ejemplo de estos principios genéricos el caso de la «Regla de Oro», que sugiere/manda hacer (o no hacer) a los demás lo que uno quisiera que hagan (o no hagan) con uno, o bien, el imperativo categórico kantiano de tratar la humanidad propia y ajena siempre como un fin en sí mismo, reconociendo su valor intrínseco.

En las comunidades políticas se configura un ámbito en el cual los principios normativos generales irán adquiriendo carácter de normas morales a través de un proceso de especificación que se produce inicialmente en el comportamiento social de los miembros, para luego concretarse aún más en actos de la autoridad gubernamental que actúa mediante el establecimiento de normas jurídicas (legislación) y otras formas de creación del derecho positivo del Estado.

De lo que se deduce que en Finnis hay un único proceso que transita estadios desde el plano individual hacia el social y político, en una progresión de mayor generalidad a mayor especificidad y que culmina en la explicación del Estado y del Derecho.

Si esto es efectivamente así, esta tesis conduciría a reconocer a la autoridad política o gubernamental como un estadio de especificación en el proceso de racionalidad práctica, y, en este contexto, el orden jurídico aparece como el producto final de ese proceso, lo cual no difiere en mucho del concepto alexyano que define al derecho en términos de institucionalización de la razón³⁷.

³⁷ ALEXY, R., «Some Reflections on The Ideal Dimension of Law and on the Legal Philosophy of John Finnis», *op. cit.*, p. 3. En este trabajo Alexy elabora su objeción al esquema filosófico finnisiano, exponiendo su concepción dual del fenómeno jurídico, a partir de la cual defenderá su tesis de la conexión necesaria entre derecho y moral. El punto de partida de la defensa de la tesis de la necesidad de Alexy está constituido por la afirmación de que el derecho tiene una doble naturaleza; es decir, el derecho necesariamente consta de una dimensión real o fáctica, así como de otra, también, ideal o crítica. La primera de ellas consiste en una emisión autoritativa y de eficacia social, mientras que la segunda hace referencia a la corrección moral. La emisión autoritativa tanto como la persistencia de la eficacia social, suponen que tal emisión está institu-

Teniendo en cuenta el desarrollo previo, el paso siguiente consiste en revisar la noción de autoridad política propuesta por el profesor Finnis poniendo especial atención en la relación e implicaciones de la misma como instancia dentro del proceso de racionalidad práctica.

III. EL ROL DE LA AUTORIDAD EN EL ESQUEMA TEÓRICO DE FINNIS

III.1. *Autoridad política: implicaciones morales y jurídicas derivadas de su ejercicio*

En el presente apartado se intentará dilucidar y precisar qué papel juega la autoridad política en la dinámica del proceso de especificación de normas morales. Al respecto, Finnis señala que «La parte teórico-política de la teoría del derecho natural explica y elabora los fundamentos y las formas apropiadas de la autoridad gubernamental»³⁸.

Partiendo del dato de que el proceso de racionalidad práctica ha avanzado hacia la especificación de normas morales, y que ello ocurre cuando la percepción del carácter de ‘bien’ de los bienes humanos básicos se produce en el intelecto del agente con sentido integral, nos situamos frente a un nuevo momento del proceso en el que aparece la noción de bien común. La naturaleza social del ser humano le obliga a confrontarse con el hecho de su imposibilidad de vivir fuera de la sociedad y, en ese contexto, la convivencia social requiere que todos y cada uno de los miembros de la comunidad tengan posibilidad de acceder a los bienes humanos básicos. Así se forja la noción de ‘bien común’, que en Finnis tiene carácter instrumental, puesto que se erige en ámbito propicio para que sea posible la realización humana integral.

No obstante, el logro del bien común conlleva a la necesidad de coordinar la acción común de modo tal que haga posible ese fin. De modo que en el proceso de racionalidad práctica, parecieran verificarse dos instancias que,

cionalizada. Por esta razón, Alexy, también califica a esa dimensión del derecho como dimensión institucional. En lo que respecta a la dimensión ideal, la corrección moral –señala el profesor alemán– se encuentra vinculada a la razonabilidad práctica, lo que implica concebir al derecho como la institucionalización de la razón. En otras palabras, lo que Alexy quiere significar es que todo acto de autoridad entraña necesariamente una pretensión de corrección moral, esto es, una pretensión de que el contenido del mandato está racionalmente justificado.

³⁸ FINNIS, J., «Natural Law Theories», *Stanford Encyclopedia of Law*, *op. cit.*, ap. 1. 1.

existencialmente, se producen en distintos momentos: (i) la primera, que tiene lugar en la esfera individual, cuando el agente intenta responder a la pregunta: «¿cómo se debe actuar o decidir?» y (ii) la segunda, cuando –una vez que ha comenzado la interacción social, y ante el surgimiento de problemas de coordinación de esa interacción– los agentes intentan responder a las preguntas: «¿cómo se coordina la acción? ¿cómo, primero, una solución debe ser seleccionada? ¿por qué, una vez seleccionada, debe contar como *la* solución? Y entonces, qué implica mantenerla como solución durante toda la ejecución?»³⁹. Es decir, la exigencia de encontrar un modo de instrumentar la coordinación de la acción social no se agota en su materialización sino que requiere a su turno, poder suministrar a los destinatarios de la coordinación una plataforma justificatoria que esté en condiciones de poder dar cuenta de la corrección de la solución seleccionada.

Ahora bien, según Finnis, hay dos formas posibles de coordinar una acción grupal: o bien por medio de la unanimidad, o bien por medio de la autoridad. La adopción de cualesquiera de los dos métodos requerirá, a su vez, el manejo de dos problemas diferenciados: «1) la selección del patrón de coordinación, y 2) la implementación de ese patrón en la actual cooperación en la medida requerida para alcanzar los beneficios deseados»⁴⁰. Respecto de la selección de este patrón, Finnis ejemplifica que el mismo puede configurarse:

«... por intercambio de promesas que requieren la unanimidad entre las partes que participan en la adopción de un compromiso en el momento de la promesa. O puede darse, por algún cuerpo legislativo que, en el caso extremo pero posible, podría comprender a todos los miembros de la comunidad y tomar decisiones solo por unanimidad. Pero, en cualquier caso, si los resultados deseados no se alcanzan mediante la cooperación, la unanimidad sobre el patrón seleccionado debe continuar a lo largo del período de ejecución o debe, durante ese período y por su duración, ser reemplazado por la autoridad»⁴¹.

De ello se sigue que, en Finnis, la autoridad en cuanto a forma de coordinación de la acción común (o grupal) tiene un carácter *subsidiario*, operando

³⁹ FINNIS, J., «Law's authority and social theory's predicament», *Collected Essays IV, Philosophy of Law*, *op. cit.*, p. 61.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 61-62.

en sustitución, bien frente a la imposibilidad de lograr un acuerdo unánime de cooperación mediante selección y aplicación de patrones de coordinación, o bien cuando no resulta posible tampoco la aplicación en el tiempo de ese mismo patrón. El origen de esta imposibilidad y de los problemas para coordinar la acción común radica en la variedad de posibilidades prácticas con las que pueden enfrentarse los sujetos, por lo que se requerirá la adopción de un esquema dentro del amplio marco de referencia de posibilidades, por parte de un sujeto o grupo de sujetos con idoneidad. Así, la autoridad se explica en términos de reconocimiento de corrección de la forma en que se seleccionó ese esquema de coordinación en esa oportunidad, como en la idoneidad (legitimidad) de los sujetos que participaron en la misma. «En otras palabras –escribe el autor– la selección, ya sea si fue a través de un proceso de formación de la costumbre o a través de una promulgación, juicio u otro decreto autoritativo, debe ser tratada como autoritativa»⁴².

En este contexto, surge la autoridad política, frente a la necesidad de solucionar problemas de coordinación de la acción humana en sociedad, y el derecho se presenta como el producto de la voluntad política institucionalizada y medio idóneo en virtud del cual, se regulará el modo de materialización de esas soluciones. En este orden de ideas, el derecho es la forma de articular y hacer cumplir estándares de conducta que tiendan a promover bienes comunes.

«Articular esa necesidad es establecer las razones para instituir y apoyar la autoridad política, especialmente el gobierno y la ley estatal, a condición de que estas instituciones realicen sus actividades legislativas, ejecutivas y judiciales sustancialmente para el bien común de los habitantes del territorio pertinente, más bien que en interés de un segmento de la población injustamente indiferente u hostil a los intereses y el bienestar de otros segmentos»⁴³.

Se comprende de este modo que, en Finnis, la autoridad política se presenta como una instancia más del proceso de racionalidad práctica, que culminará en la explicación y justificación del derecho como instrumento adecuado para el logro del bien común. No obstante, no es cualquier instancia, sino que –como explica Pereira Sáenz– «la justificación del gobierno en la comunidad

⁴² FINNIS, J., «Law's authority and social theory's predicament», *op. cit.*, p. 63.

⁴³ FINNIS, J., «Natural Law Theories», *Stanford Encyclopedia of Law*, *op. cit.*, ap. 1.2.

política es relevante para la justificación de la obligación de obedecer el derecho en la medida en que (...) según Finnis, el derecho se identifica por sus fuentes: es básicamente lo que el titular de la potestad política establece»⁴⁴, según surge del significado focal adscrito al derecho como fenómeno social. En otros términos, en el esquema del caso central de derecho, la autoridad aparece como el componente indispensable para determinar el surgimiento de la vinculación con los destinatarios de las normas jurídicas.

Además es necesario subrayar dos cualidades que caracterizan la noción de autoridad en Finnis: (i) por un lado, el concepto finnisiano de autoridad opera como un juicio de razonamiento práctico de tipo excluyente; (ii) por otro lado, se le adscribe a este concepto un carácter eminentemente político.

Respecto del carácter excluyente de la noción de autoridad, este se predica en términos de «sustitución» de razones prácticas en el intelecto del agente, lo que implica que en el proceso de razonamiento práctico se produce una interrupción en virtud de la cual, se reemplazarían *ipso facto* las razones que el sujeto tendría para obrar de manera diversa, por aquellas razones proporcionadas por la emisión autoritativa.

Así lo explica claramente el mismo autor, cuando afirma que el carácter excluyente se manifiesta en que se trata de «una razón para juzgar o actuar cuando no hay o al menos no se comprenden otras razones para juzgar u obrar así; o para juzgar o actuar así desatendiendo al menos algunas razones que son comprendidas y relevantes y que, en ausencia de la razón excluyente, habrían sido suficientes para justificar proceder de otra manera»⁴⁵. En otras palabras, la aparición de la figura de la autoridad, en términos genéricos (ya sea que se aluda a la autoridad política o jurídica) en el sistema conceptual del profesor de Oxford, provocaría un efecto interruptor del proceso de racionalidad práctica.

A lo que el autor se refiere es al modo en que opera la aparición del componente de la autoridad en el esquema del razonamiento práctico, pero ello no es suficiente para considerar una determinada emisión autoritativa como sustancialmente justificada. En este sentido, observa acertadamente Pereira Sáez que «en el razonamiento práctico todo puede reconducirse a razones, así, la razón excluyente sería una razón superior a la razón para considerar las ra-

⁴⁴ PEREIRA SAEZ, C., *La Autoridad del Derecho. Análisis crítico de la posición de J.M. Finnis*, Universidad de la Coruña, 2007, p. 197.

⁴⁵ FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 234.

zones excluidas. Cuando la razón excluyente no justifica la exclusión de alguna razón sustantiva, dicha razón sustantiva hace que la razón para considerar las razones sustantivas sea más fuerte que la excluyente»⁴⁶.

Sin embargo, en este aspecto, es preciso destacar que Finnis se limita a sostener el carácter excluyente presuponiendo que tal carácter estará en conformidad con las exigencias de la razón práctica, y sin pronunciarse explícitamente sobre posibles supuestos de tensión entre razones.

En consecuencia, el iusfilósofo da por supuesto que esto último ocurrirá, y en esa suposición hace residir el carácter superior de las razones que proporciona el derecho frente a otras posibles razones para actuar. No obstante, si la relación entre el carácter autoritativo de la fuente y de la sustancia del acto fuera de índole necesaria, la implicancia lógica de la disociación entre ambos supondría la pérdida del carácter autoritativo. Sin embargo, en el caso de la teoría finnisiana, el proceso intelectual que culmina con la aceptación de las razones proporcionadas por el acto de autoridad sobre la base del reconocimiento de la superioridad, frente a otras razones, se limita simplemente a explicar una dinámica operativa que prescinde de justificar tal superioridad.

En lo que respecta al carácter político de la autoridad, la misma se justifica en estrecha relación con la necesidad de obediencia de los súbditos a los mandatos del gobernante como medio idóneo para la consecución del bien común, que a su vez tiene carácter instrumental en relación a los bienes humanos básicos.

En esta afirmación subyace la presuposición de que los actos autoritativos siempre se encuentran direccionados hacia ese fin, y en esa presuposición se justifica el deber de obediencia. En otras palabras, en el concepto finnisiano de autoridad no resulta tan necesario que los actos de autoridad tengan un contenido acorde a las exigencias de la razonabilidad práctica como condición de necesidad para el logro del bien común social, sino que lo que adquiere carácter necesario para alcanzar este fin es que los destinatarios de tales actos se acojan a las órdenes de la autoridad, pero sin indagar sobre su contenido.

La necesidad de una instancia institucional que gobierne el comportamiento de los individuos se justifica tanto por razones de seguridad, como por la pluralidad de bienes que pueden determinar el surgimiento de posibles problemas de coordinación, dada la inconmensurabilidad de los mismos. Te-

⁴⁶ PEREIRA SAEZ, C., *La autoridad del Derecho. Análisis crítico de la posición de J. M. Finnis*, op. cit., p. 199.

niendo en cuenta que los problemas de coordinación solo se pueden resolver a través de la unanimidad o de la autoridad, y siendo la primera de difícil concreción fáctica en las comunidades complejas y numerosas, entonces la autoridad política se erige en único medio idóneo para concretar esa coordinación.

En torno a esta cuestión, conviene recordar que Finnis adopta la concepción tomista de autoridad, sosteniendo su necesidad, aún en el caso en que se tratara de una sociedad de santos u hombres perfectos.

III.2. *Deber de obediencia: naturaleza y tipos de obligación*

En el contexto de este planteamiento, también el derecho se concibe como expresión de la voluntad política destinada a diseñar y disponer los medios de instrumentación a través de los cuales se llevará a cabo la coordinación de la acción comunitaria. Así lo explicita el autor:

«El objetivo de la ley no es simplemente asegurar la supervivencia del gobierno o la conformidad futura de los potencialmente recalcitrantes. Parte del objetivo de la ley es mantener una equidad real (no meramente aparente) entre los miembros de la comunidad; y este aspecto de la ley no se ve afectado por la detección o convertibilidad de infracciones de la ley»⁴⁷.

Y es precisamente la fuente, la que explica y justifica la fuerza autoritativa del derecho, como también su correlativa obligación de obedecerlo. Ahora bien, Finnis sostiene que, una vez que el derecho ha sido formalmente positivado (postulado-*positado*), surgen para los destinatarios dos tipos de vinculación: (i) una obligación moral de obedecer, y (ii) una obligación jurídica.

Sobre el particular, Finnis, siguiendo al Aquinate, afirma como principio general la obligatoriedad moral de los actos autoritativos justos:

«La mayoría de las leyes humanas, aunque sean justas, no reproducen simplemente las exigencias de la moral (i.e. del derecho natural moral), pero las leyes humanas justas tienen autoridad moral, y así, por implicancia, obligatoriedad moral. Ellas tienen esta autoridad porque tienen una relación inteligible con los principios permanentes de la moral...»⁴⁸

⁴⁷ FINNIS, J., «Law's as coordination», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, op. cit., p. 72.

⁴⁸ FINNIS, J., *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*, Oxford University Press, Oxford, 1998, p. 266.

En relación a este punto, entendemos por obligatoriedad, el acto intelectual por medio del cual una determinada premisa o proposición adquiere fuerza directiva de la conducta del agente al que se destina, mediante una ponderación de las posibles consecuencias de no adecuarse a lo que está prescripto en los términos de la premisa. En otras palabras, la obligación surge frente a una evaluación que practica el agente actuante en virtud de la cual realiza una valoración comparativa entre lo que implica adecuar la conducta a lo prescrito en el mandato o, apartarse de ello, valorando positivamente las consecuencias que surgen en el primer caso, y negativamente, las que surgen en el segundo.

En el caso de la obligación moral, se trata de una obligación de índole genérica, cuyo carácter moral reside precisamente en la convicción de la necesidad de cumplir con los mandatos autoritativos como único medio idóneo para el logro del bien común. En el caso de la obligación jurídica, la índole es más específica, y se vincula materialización de alguna forma concreta instrumentar la coordinación.

En esta doble vinculación del derecho como producto de la autoridad, subyace un reconocimiento del carácter eminentemente moral de la autoridad jurídica y política. En efecto, la tesis de Finnis es que «el derecho crea *prima facie* una obligación moral genérica, y por consiguiente tiene *prima facie* una autoridad moral genérica»⁴⁹. Seguidamente, procede a fundamentar su tesis argumentando que:

«La razón (...) para tomarse el derecho seriamente en toda su extensión y alcance previsto –y nunca considerarlo como no dando razón para hacer lo que ordena– es una razón conectada con la multiformidad irreductible de bienes humanos (y esa pluralidad de personas humanas) que impone limitaciones intrínsecas al razonamiento práctico, hace de proyectos totalitarios un sinsentido (y una injusticia)»⁵⁰.

Más adelante vuelve a pronunciarse sobre el particular, en el trabajo titulado *A Grand Tour of Legal Theory*, en donde se refiere a la inconveniencia de generar una disyunción entre obligación legal y obligación moral, luego de que un acto de la autoridad haya sido objeto de positivización. Más aún,

⁴⁹ FINNIS, J., «Law's as coordination», *op. cit.*, p. 72-73.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 72-73.

cuando ello ocurre, corresponde calificar la obligación según el doble efecto de su vinculación jurídica y moral. Lo que Finnis parece sugerir con ello es que la positivización de un acto de autoridad hace surgir, en forma coetánea, la obligación moral y la obligación jurídica de obedecer; y, en este sentido, resultan inapropiadas las distinciones y clarificaciones conceptuales entre las nociones de autoridad y obligación. Por el contrario, se trata del anverso y el reverso de un único fenómeno, o bien dos aspectos que se desenvuelven en una única dinámica.

El concepto de autoridad propio del poder político, comprende e incluye la autoridad moral para hacer cumplir el derecho, y el derecho tiene autoridad y hace surgir la obligación de obedecer (obligación en sentido moral) precisamente porque emana de un órgano legítimamente investido de poder. Así lo explica al afirmar que:

«... se debe negar que las concepciones resultantes de autoridad y obligación jurídica correspondan a cualquier actitud o práctica histórica de la comunidad disponible para la descripción. Más importante aún, los nuevos conceptos propuestos no seleccionan ningún tipo razonable de opción, ningún tipo de arreglo social o conjunto de disposiciones que pueda servir a los bienes por los cuales el derecho existe y que vale la pena instituir, mantener o restaurar»⁵¹.

La frase citada nuevamente confirma que la obediencia a la autoridad se justifica en la medida en que se logra la comprensión de la misma como único medio idóneo para garantizar o hacer posible el logro del bien común, siendo éste último a su vez el que posibilita el acceso a los bienes humanos.

En consecuencia, siendo el bien común social el fin –aunque instrumental– de la autoridad y del derecho, la obligatoriedad moral se explica en función del mismo. De donde vuelve a evidenciarse que en la concepción finnisiana de autoridad y –correlativamente– de obligación, no deja margen para indagar sobre la sustancialidad de los actos autoritativos, sino que simplemente la presupone, excluyendo categóricamente otras posibles razones que hayan transitado en el proceso deliberativo del agente. Por tanto, solo una teoría del derecho de tipo deóntica (una teoría del derecho natural), se

⁵¹ FINNIS, J., «A Grand Tour of Legal Philosophy», *op. cit.*, p. , 126.

encuentra en condiciones de garantizar el carácter racional de la aceptación de la autoridad y de las obligaciones que emergen de ella como resultado de este proceso.

III.3. *La concepción tomista de autoridad según Finnis*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado anterior, conviene repasar la explicación del profesor de Oxford referida a la utilización, por parte del Aquinate, de la expresión «derecho moral natural», y su «obligatoriedad» a partir de la ley eterna, la cual «no se refiere al mandato divino sino más bien a la inteligibilidad, bondad y belleza, el atractivo racional del gran esquema de cosas elegidas, en la creación, por la divina voluntad»⁵². De modo que en la concepción del Aquinate –arguye Finnis– el concepto de derecho –y así también su *imperium*– es una cuestión de razones, en términos de entendimiento de que lo que es bueno, en cuanto a racionalmente inteligible, y «tiene primacía en la explicación de lo que está bien o mal, de los derechos, del derecho y de la motivación y deliberación sobre la acción»⁵³.

Nuevamente, cabe afirmar la necesidad de la reflexión en clave de «caso central» de todos los componentes que intervienen en el proceso deliberativo. Este proceso transita desde el primer paso de captación inteligible de razones que se presentan con apariencia de bien, hacia la identificación de los primeros principios prácticos, con el consecuente reconocimiento de su normatividad, para, desde allí, transitar hacia los procesos de especificación normativa en la esfera de la moral. La intervención de la autoridad –en cuanto a esfera de poder legítimamente instituido por su fuente– en este proceso de determinación, implica el suministro de razones, cuyo tránsito por el proceso descrito está presupuesto de antemano. La legitimidad de la fuente se fundamenta en el carácter autoritativo que un determinado grupo le atribuyó a una serie de actos pasados. Pero esto último no es suficiente para establecer un deber, sino que:

⁵² FINNIS, J., «A Grand Tour of Legal Philosophy», *op. cit.*, p. 127.

⁵³ FINNIS, J., «Aquinas and Natural Law Jurisprudence», *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, *op. cit.*, p. 39.

«Lo que hace que las obligaciones jurídicas certificadas sean obligatorias en la razón práctica es su lugar en un esquema de medios a fin cuya primera y normativa premisa(s) identifica y dirige hacia el cumplimiento de la necesidad de una condición social (estado de cosas) de paz y justicia según la ley»⁵⁴.

Por lo tanto, frente al mandato autoritativo queda excluida la consideración de otras razones, surgiendo de modo inmediato y simultáneo tanto la obligación de obedecer en sentido jurídico como en sentido moral. En efecto, Finnis le adscribe al derecho –en cuanto a acto emanado de la autoridad– carácter instrumental en relación las condiciones que posibilitan el desenvolvimiento de la convivencia social. En esa lógica, valores tales como la seguridad, la paz y la justicia, son todos valores que están implicados en la noción de bien común.

Más aún, cuando las normas jurídicas –además de haber sido estatuidas por quien tiene legitimidad para su promulgación– tienen un contenido sustantivo acorde a los requerimientos de la moral, ellas no solo se tornan autoritativas en el ámbito de lo jurídico, sino también, en el ámbito moral.

Los requerimientos morales son por sí mismos autoritativos, mientras que los mandatos jurídicos serían moralmente vinculantes en dos sentidos, a saber: (i) en un sentido genérico, en virtud de la fuente de la cual han emanado. En ese orden de ideas, es justamente la legitimidad y su orientación al bien común la que explica y justifica la exclusión de otras razones en el proceso deliberativo del agente que se acoge al mandato contenido en ella. De ahí que corresponde predicar el carácter formal de este tipo de autoridad moral. (ii) En sentido más específico, por adecuación del contenido sustantivo del mandato jurídico a los requerimientos morales o de justicia, y en este caso, cabe predicar el carácter sustantivo de la autoridad moral del mandato jurídico.

En muchos de los casos se requerirá una efectiva positivización para que los requerimientos morales comiencen a vincular a sus destinatarios. Este proceso de positivización involucra adecuación a estándares de validez, con lo cual la autoridad jurídica y la autoridad moral se presentan como el anverso y el reverso del mismo proceso y del mismo fenómeno. «Para repetir –insiste Finnis– muchas de nuestras leyes no tendrán autoridad moral a menos que ellas

⁵⁴ FINNIS, J., «Aquinas and Natural Law Jurisprudence», *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, *op. cit.*, p. 40.

sean legalmente válidas, leyes positivas»⁵⁵. De todas formas es preciso tener presente que, para que el esquema finnisiano funcione, es necesario que todos sus componentes sean susceptibles de ser calificados en su significado focal. Por lo tanto, frente a la eventualidad de que se presente en el sistema una tensión entre la autoridad sustantiva y la autoridad formal de un acto, norma o regla jurídica, ello traería aparejada la derrota (*defeat*) de la autoridad sustancial (moral-sustancial) dejando subsistente la autoridad moral formal, que se justifica tan solo por la necesidad de obedecer los mandatos de la autoridad como único medio idóneo para evitar situaciones de anarquía, o bien frente al temor de sufrir las consecuencias perjudiciales derivadas de su inobservancia:

«Leyes que, a causa de su injusticia, son sin autoridad moral, no son legalmente autoritativas en el sentido focal de ‘autoritativo’. Su ‘autoridad’ es, al final, no más que la ‘autoridad’ del Sindicato mafioso, de gente poderosa que puede obligarte a cumplir con su voluntad, sobre el dolor de consecuencias desagradables, pero que no puede crear lo que cualquier persona contaría, para una persona que se respete así misma, como una genuina obligación»⁵⁶.

En síntesis, la tesis principal de Finnis respecto de los modos de vinculación que surgen de los procesos de positivización de normas, se asienta sobre los siguientes pilares: (i) por un lado, hay una creencia supuesta de que las normas jurídicas consistirán en especificaciones de normas y/o determinaciones de normas morales, muchas de las cuales requieren de su concreta positivización para generar la obligación en sus destinatarios; (ii) una vez que la norma ha sido postulada o promulgada –esto es, ha atravesado el proceso de positivización– genera una obligación en sentido jurídico y en sentido moral a su cumplimiento, y excluye la posibilidad de considerar otras razones para actuar; y (iii) a su vez, la obligación moral se desdobra en obligación moral en sentido formal, cuando la obligatoriedad se funda en la necesidad de cumplimiento del mandato normativo como único medio idóneo para el logro del bien común, y en obligatoriedad moral en sentido sustancial, cuando además el mandato normativo se adecúa a los estándares morales de modo tal que se aprecia la justicia de los mismos.

⁵⁵ FINNIS, J., «A Grand Tour of Legal Philosophy», *op. cit.*, p. 114.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 114.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué dificultades surgen de este esquema? En el apartado siguiente se intentará responder a esta cuestión.

III.4. *Implicaciones de la doble obligatoriedad del derecho: ¿pretende el derecho ser moralmente obligatorio?*

El paso que sigue consiste en la reflexión y análisis sobre la forma en que interactúan los tipos de obligatoriedad jurídica y moral de las reglas positivas y guarda, en principio, estrecha relación con el carácter excluyente de las razones que proporciona el derecho.

En la teoría del derecho del profesor australiano, se podría afirmar que su concepción de obligación jurídica se caracteriza por ser categórica, en el sentido en que se desenvuelve en una dinámica que oscila entre los extremos de «lo obligatorio» y «lo no obligatorio», sin que haya lugar a matices. El razonamiento jurídico opera por un cauce separado y completamente autónomo del razonamiento moral. En este contexto, cuestionarse si la necesidad de que el derecho se adecúe a los requerimientos de la moral, implica apartarse de la reflexión filosófico-jurídica, y reconducir la cuestión a una investigación moral.

Pero, por otro lado, la dificultad surge cuando Finnis afirma que el derecho en cuanto acto autoritativo –emanado de una autoridad política– provee razones *excluyentes* para la acción, y que de ahí surgen tanto la obligatoriedad jurídica como la moral, de donde se podría deducir que en su reflexión filosófico-jurídica, está presente la presuposición de que los mandatos normativos coincidirían o se adecuarían (al menos en parte) a los morales.

La fuerza vinculante de la obligación jurídica en sentido legal, es –sostiene Finnis– de carácter «invariable». Así lo declara expresamente en *NLNR*, cuando explica que:

«Esta invariabilidad en la fuerza formal de toda obligación jurídica tiene como su equivalente metodológico el postulado jurídico (compartido por el pensamiento moral «legalista») de que no hay deberes jurídicos superpuestos o en conflicto; pues cualquier superposición forzaría al jurista a sopesar una obligación sobre otra y declarar que la obligación de mayor peso es la más vinculante»⁵⁷.

⁵⁷ FINNIS, J., *Natural Law Natural Rights*, *op. cit.*, p. 311.

De modo que cabría deducir que, en el caso de la obligación jurídica en sentido legal, la invariabilidad se predica tanto respecto del sentido jurídico como del sentido moral de su fuerza vinculante. Lo que podría ser susceptible de variación es la fuerza vinculante de la obligación jurídica en sentido moral; pero que, aparentemente, de ninguna manera tendría incidencia en la fuerza vinculante de la obligación en sentido jurídico.

El esquema del razonamiento práctico del cual surge, y que explica esta invariabilidad, es desarrollado por Finnis según tres premisas relevantes:

- «a) Necesitamos, en aras del bien común, ser observantes de la ley;
- b) Pero cuando O está dispuesto por la ley, como obligatorio, la única manera de ser observantes de la ley es hacer O;
- c) Por lo tanto, necesitamos [es obligatorio para nosotros] hacer O cuando ha sido jurídicamente dispuesto que O es obligatorio»⁵⁸.

Este esquema se articula partiendo de una premisa moral A, siendo B una premisa fáctica, y concluyendo con C, que es una premisa de tipo normativa, pero que no se desprende de la interacción entre la primera y la segunda premisa, sino que otorga un peso decisivo a la premisa fáctica para la determinación de la conclusión. En otros términos, el razonamiento en virtud del cual se explica la obligación jurídica tanto en sentido jurídico como en sentido moral, tiene como punto de partida común las premisas B y C, las cuales a su vez –y para producir el efecto descrito– deben separarse artificialmente de la premisa A.

En este sentido, señala acertadamente Maris Köpcke que «la obligación jurídica en sentido legal (...) es la conclusión de ese silogismo práctico cuando el silogismo es aislado por el pensamiento legal desde un irrestricto razonamiento moral»⁵⁹.

En relación a este problema, resulta de particular interés el desarrollo de la crítica que esta autora formula a la tesis de Finnis respecto de los tipos de obligación que surgen del derecho en cuanto acto autoritativo. En efecto, Köpcke explica que en la teoría jurídica finnisiana, el carácter categórico ('invariable', 'blanco-o-negro') de la obligación jurídica en sentido jurídico, solo

⁵⁸ FINNIS, J., *Natural Law Natural Rights*, op. cit., p. 316.

⁵⁹ KÖPCKE TINTURÉ, M., «Finnis on Legal and Moral Obligation», *Reason, Morality and Law. The Philosophy of John Finnis*, John Keown and Robert P. George (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 379-395.

puede ser entendida en términos de aislamiento (*isolation*) de consideraciones de índole moral. Así lo explica Finnis expresamente:

«... Pero las fórmulas que expresan la obligatoriedad jurídica reciben su inteligibilidad específica del hecho de que están deliberadamente diseñadas no solo para integrarse en los razonamientos prácticos de los ciudadanos recalcitrantes (...) sino también y de manera más característica para integrarse en y para otorgar una fuerza especial concluyente a los razonamientos prácticos de quienes ven la necesidad (por el bien común) de la autoridad y están generalmente dispuestos a actuar de acuerdo con ella.

De este modo el derecho anticipa y procura sacar partido (...) del esquema de razonamiento práctico del ‘buen ciudadano’, y conferirle un *status* incontestable o dogmático. Intenta aislar lo que he llamado ‘pensamiento jurídico’ o ‘pensamiento puramente jurídico’ respecto del resto del razonamiento práctico»⁶⁰.

Y ciertamente este efecto del aislamiento artificial se logra como resultado de una concepción del fenómeno jurídico al cual se le adscriben una serie de características definitorias de su naturaleza, a saber: (i) la positividad, que supone que «los requerimientos jurídicos están determinados por los significados jurídicos de los actos humanos de creación del derecho»⁶¹; (ii) la determinación, en virtud del cual, el profesor oxoniense aborda el derecho como una «red perfecta» (*seamless web*), en el que no hay posibilidad de que se presenten lagunas (*absence of gaps*); (iii) facilidad de identificación, en relación a los requerimientos morales, y (iv) conclusividad, con lo cual se «asume que el contenido de [la] obligación jurídica ha sido determinada, con o sin evaluación moral...»⁶². Y más adelante observa Köpke, Finnis no califica a la obligación jurídica en sentido jurídico como conclusiva, sino como ‘invariable en fuerza’ (no anulable o revocable)⁶³ o definitivamente categórica.

Todas estas características de la concepción finnisana del fenómeno jurídico son las que conducen y posibilitan el aislamiento del razonamiento jurídico respecto del razonamiento moral. Cabe preguntarse, entonces, hasta qué punto esta invariabilidad –o, en palabras de Köpke, ‘conclusividad’– de la

⁶⁰ FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights*, op. cit., pp. 317-318.

⁶¹ *Ibid.*, p. 385.

⁶² *Ibid.*, p. 388.

⁶³ *Ibid.*, p. 389.

fuerza vinculante de la obligación jurídica en sentido moral es absolutamente categórica, o bien es susceptible de alguna graduación.

Köpke sostiene en este punto que el predicado ‘invariable’, ‘no graduado’, ‘blanco-o-negro’, ‘todo-o-nada’, sólo es absoluto respecto de la primera y la última característica, pero no puede decirse lo mismo, respecto de la segunda y la tercera⁶⁴, puesto que «el derecho ‘restringe’ pero no elimina el retorno a consideraciones morales en la determinación del contenido de los requerimientos jurídicos»⁶⁵.

La cuestión comienza a problematizarse cuando el derecho es considerado no meramente en su dimensión factual, sino como una cuestión de razones, y cuando en el razonamiento práctico de ese tipo entran en juego razones de tipo moral. En este punto es donde Finnis ubica el segundo tipo de vinculación, que puede surgir de la obligación jurídica: la obligación jurídica en sentido moral. En este nivel, las razones que entran en el juego en el razonamiento práctico son razones de índole teleológica, y se vinculan al logro del bien común de las comunidades. En este esquema, el derecho viene a poner a disposición de los destinatarios una serie de mecanismos y dispositivos destinados a establecer patrones de conducta coordinados que puedan hacer viable tal objetivo. A este tipo de obligación, el profesor de Oxford le atribuye una fuerza variable, y, por consiguiente, corresponde adscribirle carácter condicional o rebatible (*defeasible*)⁶⁶, puesto que, a diferencia de la obligación jurídica en sentido jurídico, la obligación en sentido moral podría sucumbir frente a la injusticia del acto autoritativo.

Sin embargo, se advierte que, respecto de este tipo de obligación, Finnis aplica, para su explicación y justificación, el mismo esquema de razonamiento que emplea para explicar la obligación jurídica en sentido jurídico. Esto es, tanto en la obligación de obedecer el derecho en sentido jurídico, como en la obligación en sentido moral, el profesor de Oxford recurre a un mecanismo de aislamiento de las premisas fácticas respecto de la premisa de tipo moral. Pero, por otro lado, en la concepción y explicación del derecho en términos de suministro de las razones ‘de tipo excluyente’ para la acción, subyace la afirmación presunta de que los mandatos contenidos en los actos autoritativos serán adecuados a los requerimientos de la moral.

⁶⁴ FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights*, op. cit., p. 389.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 389.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 318-319.

No obstante, hacer explícita esta asunción conllevaría tener que reconocer expresamente la tesis de que el derecho formula una pretensión de corrección moral y, en consecuencia, vincula moralmente además de jurídicamente, y con ello habría lugar a la objeción de Alexy. Para no realizar tal concesión, Finnis le adscribe a la obligación jurídica en sentido moral este carácter ‘*presunta y rebatible*’, con lo cual, vuelve a afirmar su tesis de que el derecho no pretende ser moralmente obligatorio.

Se advierte, en consecuencia, que habría cierta inconsistencia, en relación a este punto, en la teoría jurídica finnisiana, ya que (i) por un lado, se afirma que el derecho sostiene una pretensión de razonabilidad, entendida en términos de suministro de razones en orden a la consecución del bien común, y (ii) por otro, se niega que el derecho formule una pretensión de obligatoriedad de tipo moral. Asimismo, la contradicción se profundiza si consideramos que en Finnis, la mayor parte de las normas jurídicas constituyen especificaciones de principios morales (*determinatio*), que –a través del proceso de positivización– se traducen en reglas de conducta concretas. «El esfuerzo del derecho –escribe Köpke– es precisamente asumir esa misma especificación (*determinatio*) de las normas morales generales, ofreciendo sus estipulaciones como determinaciones autorizadas de los tiempos, lugares y otras circunstancias de la directividad de la norma moral»⁶⁷.

De donde se sigue que no resulta muy claro el criterio que Finnis emplea para la identificar el marco de referencia de ‘lo jurídico’ y para separarlo de lo moral. En algunos casos, lo moral se identifica con lo razonable, mientras que en otros, pareciera que sendos ámbitos comienzan a discurrir por cauces distintos cuando entran a operar en la órbita del derecho. En este sentido, resulta muy pertinente la conclusión de Köpke, según la cual «atribuimos una pretensión al derecho como parte de nuestro esfuerzo de hacer el derecho moralmente inteligible». «Referirse a lo que el ‘derecho pretende’ –dice Köpke citando a Phillip Soper⁶⁸– es referirse a lo que cualquier persona sensible (...) en la posición de un representante de un sistema legal, debe reconocer como reclamación implícita que acompaña a tal acción oficial»⁶⁹. Dicho de otro modo, el derecho no podrá ingresar en el flujo del

⁶⁷ FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 394.

⁶⁸ SOPER, P., «Law’s Normative Claims», *The Autonomy of Law*, R. George (ed.), Oxford University Press, Oxford, 1996.

⁶⁹ KÖPKE TINTURÉ, M., «Finnis on Legal and Moral Obligation», *op. cit.*, p. 395.

razonamiento práctico proporcionando razones para la acción a menos que su contenido resulte inteligible, pero esa inteligibilidad no es jurídica sino moral. Es ese orden de ideas, el acto de creación y promulgación de normas jurídicas necesariamente va acompañado de una aspiración genérica de corrección sustantiva.

III.5. *La respuesta de Finnis*

Sobre la objeción de Köpke y la correspondiente tesis del carácter no revocable (*non defeasibly*) de la fuerza moralmente vinculante del derecho, Finnis reitera su tesis respecto de la cual, el derecho no formula una pretensión de obligatoriedad moral. Para explicarla y justificarla, se vale de una doble distinción: por un lado, aquella que «concierna a la diferencia entre (1) el derecho creando un marco de referencia, y (2) y ‘pretendiendo’»⁷⁰; y, por otro lado, aquella que distingue entre «(a) ser razonable en su imposición de obligaciones jurídicas y (b) por tanto, imponer obligaciones morales»⁷¹.

Respecto de la primera de las cuestiones, para el autor ésta es tan solo una consideración ontológica sobre el fenómeno jurídico que tiene relevancia única y exclusivamente en la esfera de la moral, pero de ningún modo se puede colegir de esta circunstancia que el derecho sostenga una pretensión de corrección axiológica. Mientras que, en la esfera del derecho, lo único que resulta verdaderamente relevante es la verificación de que el fenómeno en cuestión opera y se desenvuelva en clave sistémica, cuyo *modus operandi* comienza, depende, y se justifica, en función de haber emanado de una fuente investida de poder al efecto.

«Hablar de ‘el derecho’ –explica Finnis– es hablar de un sistema jurídico, no meramente una regla o edicto aislado; y hablar de una sistema jurídico es desplegar, implícitamente, criterios de validez e interpretación que afectan fuertemente el juicio de los sujetos de derecho sobre qué conductas el derecho (digamos, una simple regla u orden) pretende de ellos, en cuanto

⁷⁰ FINNIS, J., «Reflections and Responses, 23. John Finnis on Maris Köpke Tinturé», *Reason, Morality and Law. The Philosophy of John Finnis*, John Keown and Robert P. George (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2015, p. 553.

⁷¹ *Ibid.*, p. 554.

jurídicamente obligatorias; y hacer todo esto es necesariamente concebir el derecho como razonable –controlado por razones– al menos en la medida en que responda a tales criterios de coherencia y validez»⁷².

De ahí que Finnis concluya que Köpke estaría confundiendo en su crítica el carácter razonable del derecho con la una supuesta pretensión de obligatoriedad moral. No correspondería así la objeción de la contradicción entre la concepción del derecho proporcionando razones para la acción y la negación de la pretensión de obligatoriedad moral, puesto que identificar lo razonable con lo moralmente obligatorio supone confundir las razones que intervienen en dos cauces de razonamiento distinto. Dicho de otro modo, el razonamiento jurídico se diferencia del moral, precisamente por el tipo de razones que intervienen en uno y otro. Por lo tanto, en la tesis que afirma la razonabilidad del derecho y la que niega la pretensión de obligatoriedad moral del mismo no hay contradicción, puesto que se trata de esquemas de razonamiento práctico que discurren por cauces separados y autónomos.

Sin embargo, más adelante, cuando el autor replica la objeción según la cual, en su teoría, lo ‘jurídicamente obligatorio’ carece de espacio en la deliberación en la que los buenos ciudadanos deciden o juzgan qué debe ser decisivo en las elecciones de su conducta⁷³, la respuesta no resulta tan clara.

Ciertamente, Finnis reafirma que el derecho despliega y sostiene el esquema de razonamiento práctico formado por el silogismo antes referido, en el cual el paso A –referente a la necesidad de cumplir la ley como medio para asegurar el bien común– sea ‘aislado’ del resto de las premisas que conforman el silogismo, que a su vez, no se refieren al bien común, sino tan solo «a una inespecífica necesidad de los sujetos de derecho de ser observantes de la ley. Pero esta necesidad, es explicada –integrada en el flujo del razonamiento práctico en general– por buenos ciudadanos en términos de bien común...»⁷⁴. En consecuencia, de la lectura de este argumento pareciera surgir una doble implicación:

(i) por un lado, la idea del bien común permanece separada del razonamiento de los sujetos que se encuentran vinculados por las normas, reconociendo la fuerza autoritativa de las mismas en la mera necesidad de «ser

⁷² FINNIS, John, «Reflections and Responses, 23. John Finnis on Maris Köpke Tinturé», *op. cit.*, p. 554.

⁷³ *Ibid.*, p. 555.

⁷⁴ *Ibidem.*

observantes de la ley», por lo que la idea de bien común –aparentemente– no tendría un carácter teleológico en el razonamiento práctico del agente que se encuentra sometido a una regla;

(ii) por otro lado, solo cuando el sujeto obligado indaga sobre el fundamento de esa necesidad de ser observante de la ley, aparece la idea de bien común como justificación y fundamento de aquella otra premisa que ordena ser observantes de la ley; pero sólo en este último caso, y cuando se produce esta «integración» con el resto del razonamiento práctico. De ahí se infiere que, cuando el sujeto observante identifica la idea de bien común con el fundamento de aquella otra necesidad, su razonamiento frente a la obligación jurídica ya habría dejado de ser estrictamente jurídico y habría comenzado a desenvolverse en el ámbito de la moral.

«En todos estos casos de razonamiento práctico –escribe el autor– la ley encaja en el esquema relevante y, por lo tanto, inteligentemente «presenta sus principios y reglas como un estándar (no opcional) para comparar opciones y clasificarlas como obligatorias, permisibles o inadmisibles... y así en adelante. Este es el lugar que pretende en nuestras deliberaciones».⁷⁵

De este modo, pareciera verificarse que Finnis fractura el proceso de razonamiento práctico y lo hace desplegarse en compartimentos estancos, que operan de distinta forma según qué premisas entran en juego frente a la necesidad de observar la ley, ignorando la forma en que se desenvuelven los procesos concretos en que los individuos indagan respecto de la obligación de obedecer los mandatos de la autoridad. Ciertamente, en dichos procesos se incluyen y entremezclan premisas propias del razonamiento jurídico y del moral, aunque se produzcan existencialmente en un único momento. De ahí que, de este esquema de razonamiento jurídico expuesto por Finnis, se pueda predicar que efectivamente incurre en un mecanismo artificial para producir el aislamiento del razonamiento jurídico.

Se explica así, claramente que, en la teoría jurídica finnisiana, la obligación jurídica en sentido jurídico tenga carácter no rebatible (*non-defeasibly*), conclusivo o perentorio, lo que, consecuentemente, implica el carácter presuntivo de la obligación en sentido moral, el cual solo se puede lograr me-

⁷⁵ FINNIS, John, «Reflections and Responses, 23. John Finnis on Maris Köpke Tinturé», *op. cit.*, p. 555.

diante esta separación artificial del razonamiento jurídico del resto del razonamiento práctico.

«... Pero sea cual sea el razonamiento práctico en el que se encaje, el esquema de la ley para comprender prácticamente las obligaciones jurídicas que la ley pretende articular e imponer es la misma: práctica pero no en sí misma, y como tal, moral, aunque (en el caso central) siempre apta para una lectura moral por parte del sujeto moralmente preocupado, pero lejos de estar vacío de orientación, como no opcional, para aquellos desinteresados en preocupaciones morales»⁷⁶.

En este punto, el problema que Finnis deja irresoluto es qué ocurre con aquellos supuestos en los que se produce una tensión entre ambos tipos de obligación. Esta tensión se genera frente a la expectativa de los destinatarios de que los actos autoritativos tengan un contenido sustancial acorde a los requerimientos de la moral, o a los principios generales de justicia. Más aún, lo que no se puede ignorar es que hay una reclamación explícita en tal sentido por parte del destinatario. En estos casos, Finnis se limita solo a recurrir a una suposición también artificial (poco verificable), consistente en que los creadores y aplicadores del derecho intentarán procurar que se produzca tal concordancia. ¿Y no es eso una pretensión de obligatoriedad moral? ¿En qué supuestos un creador o aplicador del derecho reconocerá de forma expresa que el mandato es inhumano o injusto? Por el contrario, es propio de esta tarea la explicación y justificación de lo que se manda, y en esa necesidad de justificar subyace una pretensión de corrección.

En otras palabras, muchas veces la fuente autoritativa resulta insuficiente para justificarse como tal, si el contenido sustancial del mandato no está igualmente justificado. En efecto, un mandato autoritativo que prescinda de justificarse sustancialmente solo puede caer en la arbitrariedad, y así perder su legitimidad.

IV. ANALOGÍA, DERECHO Y MORAL

Por último, cabe aclarar que las dificultades expuestas anteriormente quedarían zanjadas, según Finnis, toda vez que se efectúe un tratamiento análogo en virtud del cual todos sus componentes que intervienen en el proceso

⁷⁶ FINNIS, J., «Reflections and Responses», 23. John Finnis on Maris Köpke Tinturé», *op. cit.*, p. 556.

de racionalidad práctica operen en clave de ‘caso central’ para que el esquema propuesto funcione correctamente. Sobre este punto, Finnis considera que el método de la analogía resulta particularmente útil y pertinente para una correcta conceptualización del fenómeno jurídico. En consecuencia, y siguiendo esta metodología, en los casos en los que efectivamente se produzca una tensión entre la fuente de la cual emana el acto autoritativo y su contenido, por evidente injusticia y/o inmoralidad de este último, nos encontraríamos frente a un supuesto de un caso marginal, desviado, o diluido (*whatered down*) de derecho.

Cuando ello ocurre el significado focal significante de la realidad designada cede paso a un significado de tipo periférico, al que no obstante se le aplica la misma designación, pero en forma analógica. De este modo, pretende resolver el problema de los supuestos de injusticia del derecho, adscribiendo a la máxima *lex iniusta non est lex* su correcto sentido. Al respecto, expresa el autor:

«Sobre esta base (la base metodológica de la analogía en la designación y significación de realidades), uno puede (y debe) decir que un sistema jurídico que niega la personalidad jurídica o falla en proteger los derechos fundamentales de sus sujetos humanos, no es meramente injusto o inmoral, sino un pobre espécimen de sistema jurídico»⁷⁷.

Ahora bien, en Finnis, el reconocimiento de un defecto sustancial de carácter grave en un sistema normativo, no implica desplazamiento del concepto, sino tan solo un debilitamiento del mismo. Ello obliga a considerar la cuestión en la doble dimensión teórica y fáctico-empírica. En principio, esta última dimensión no ofrece mayores dificultades argumentativas, ya que la experiencia demuestra que las praxis jurídicas concretas pueden generar normas u actos autoritativos de carácter grave o injusto para personas o grupos, y aún así mantener la pretensión sobre la necesidad, legitimidad o corrección de tales normas o actos.

La mayor dificultad se presenta cuando la reflexión de desenvuelve en un plano teórico, en el cual, la misma índole de la reflexión obliga a la construcción de tipos o modelos ideales, en los que la aparición de alguna pieza

⁷⁷ FINNIS, J., «Legal Philosophy: Roots and Recent Themes», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, *op. cit.*, p. 168.

que altere o de cualquier otra forma desvirtúe el esquema teórico propuesto, conlleva necesariamente la pérdida del carácter modélico, y con ello la supresión de toda aplicabilidad del concepto. En el caso de Finnis, este efecto no se produce, ni aún en el plano teórico, al cual continúa aplicando el concepto en sentido analógico, a pesar de que se produzca la aparición de un elemento o pieza que suponga una alteración grave del modelo.

Luego de la frase recién citada, y pese a la negación enfática de que el derecho no entraña una pretensión de corrección moral, el iusfilósofo australiano vuelve a insistir con la presuposición de que los actos autoritativos serán acordes a los requerimientos morales.

«Debe tenerse en cuenta –arguye Finnis– que tal tesis: la tesis de la extensión analógica del concepto a supuestos diluidos o corruptos, depende de la premisa ulterior, ampliamente disputada, de que lo que cuenta como caso central o espécimen fino de la materia social, por ejemplo, la filosofía, se resuelve por referencia a preocupaciones evaluativas, no de ‘malos ciudadanos’ preocupados solo en evitar sanciones (...) ni de jueces u otros funcionarios moralmente despreocupados como tales (...), sino de gente que entiende, acepta y promueve el derecho como una respuesta moralmente motivada y justificada a los males e injusticias de las relaciones humanas no reguladas legalmente»⁷⁸.

De este fragmento se sigue que el autor no niega la posibilidad de que pueda verificarse algún caso corrupto de sistema normativo. No obstante, la insistencia enfática en la necesidad de considerar el caso central, pareciera ser una forma de eludir las implicaciones de tener que considerar, desde el plano teórico, qué estatuto le corresponde a aquellos actos de autoridad o sistemas de reglas cuyo contenido sustancial sea relevantemente injusto.

En otros términos, se observa en la teoría jurídica finnisiana, por un lado, la pretensión de construir un modelo conceptual de derecho en el que se contemplan la totalidad de las dimensiones formales y sustanciales del fenómeno que se intenta definir; y, por otro lado, se advierte que el recurso metodológico de la analogía por medio del cual se hace extensible el concepto a fenómenos que no reúnan la totalidad de esos aspectos, se acomoda como el guante a la

⁷⁸ FINNIS, J., «Legal Philosophy: Roots and Recent Themes», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, op. cit., p. 168.

mano para evitar un pronunciamiento expreso en los casos en que los requerimientos de la autoridad entran en conflicto grave y relevante con los de la justicia.

Sin lugar a dudas, Finnis ha dejado en claro su postura a favor de la identificación de la justicia con la moral. Es decir, en su opinión la preocupación por la sustancialidad de los actos autoritativos en términos de adecuación a requerimientos de justicia sigue sin ser un problema que deba interesar a la investigación jurídica. Por el contrario, corresponde que los mismos sean resueltos en el ámbito de la investigación moral.

Así lo explica expresamente al preguntarse acerca de la implicación central de la injusticia de la ley: «¿Afecta la injusticia de la ley a su autoridad, validez u obligatoriedad?»⁷⁹. A lo que el iusfilósofo responde que la praxis jurídica se encuentra plagada de supuestos en los que los actores se enfrentan con problemas que exceden el ámbito de lo jurídico, generando cuestiones que entran en el ámbito de la conciencia, de la ética o de la moral. No obstante, aún así, Finnis afirma la idea de que «las leyes están manifiestamente en el orden técnico-cultural, son objetos creados por la decisión humana como un instrumento de coordinación social (...)»⁸⁰. Ciertamente, no se puede soslayar la existencia de reglas que expresan jurídicamente una norma moral, pero...

«Aún así, la mayoría de las reglas jurídicas no son meras repromulgaciones, sino productos de una irreductible decisión social creativa. Su autenticidad es una cuestión, no inmediatamente de una verdad moral sino, más bien, de consideraciones de forma, fuente y procedimiento encapsulado en el concepto característicamente jurídico de validez»⁸¹.

V. CONCLUSIÓN

El presente trabajo ha sido escrito con la intención de proporcionar un tratamiento más o menos exhaustivo sobre la concepción finnisiana acerca de la vinculación entre el derecho y la moral. Se ha procurado realizar un análisis en forma progresiva, partiendo de la explicación de la génesis de la normativi-

⁷⁹ FINNIS, J., «Legal Philosophy: Roots and Recent Themes», *op. cit.*, p. 170.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ *Ibid.*, p. 171.

dad moral sobre la base de la captación de la inteligibilidad de bienes humanos básicos, hacia su concreción, recepción y reconocimiento en normas jurídicas positivas.

Se podría afirmar que el eje central de la filosofía práctica finnisiana reside en desentrañar la forma en que operan los procesos de razonabilidad práctica, a los que se les adscribe un carácter teleológico que se encuentra presente desde la mera aprehensión sensible en estado evolutivo, hasta la comprensión de la inteligibilidad de aquello que se debe elegir o hacer. Estos procesos seguirían una progresión lineal que atravesaría transversalmente las dimensiones de la ética y la política, para así llegar al máximo grado de determinación, lo que tiene lugar a través de la positivización normativa.

En efecto, la normatividad de los primeros principios de la razón práctica se explica en la medida en que los procesos intelectivos trascienden la dimensión individual, mediante la comprensión de su integralidad. Este momento es que el marca el punto de inflexión a partir del cual surgen las normas morales. Luego, éstas últimas, una vez que se ha aprehendido su carácter integral, reconociéndose su carácter de bien común, regirán el ámbito individual y social del agente actuante.

Esta tesis tiene una implicación relevante, puesto que proporciona un marco de referencia indiscutible para identificar una plataforma moral común –aunque básica– sobre la cual se puede proceder a diseñar un sistema jurídico.

En este contexto, Finnis inscribe la figura de la autoridad política, previamente a reconocer a la comunidad política como el ámbito propicio en el cual se verifican los procesos de especificación de normas morales en el comportamiento social de sus miembros. Así, la autoridad política finnisiana y el derecho, como forma de expresión de esa autoridad –frente a la imposibilidad de la unanimidad– tendrían, en principio, la finalidad de coordinar la acción social común para el logro ese bien común social.

No obstante, al llegar al estadio de desarrollo teórico, comienzan a verificarse inconsistencias en el propio sistema conceptual, que obscurecen la posibilidad de que el proceso de razonabilidad práctica culmine en la positivización de normas jurídicas, como última instancia de concreción de los principios. Ello se debe a que, para Finnis, la aparición de la autoridad irrumpe en el proceso de selección de razones para actuar e indica al agente la conducta a seguir. Pero este efecto interruptivo no se justifica por el contenido del mandato autoritativo, sino por su fuente, induciendo al agente a considerar solo la necesidad de obedecer el mandato como único medio idóneo de garantizar el logro del bien común, pero sin indagar sobre la sustancia del mismo. De modo

que la noción de autoridad finnisiana debe su legitimidad a la fuente que la inviste, no a su ejercicio. Y otro tanto ocurre con el derecho como expresión de esa autoridad.

Por supuesto, para que este esquema teórico funcione adecuadamente, será necesaria la consideración de cada uno de los componentes del proceso en su significado focal. Solo la reflexión de la autoridad y del derecho en clave de caso central tendrá la virtualidad de llevar el proceso de razonabilidad práctica hacia su culmen. Y frente a la posibilidad de que alguno de estos componentes se torne disfuncional, se activa el mecanismo de extensión analógica provocando el desdoblamiento de las implicaciones del ejercicio de la autoridad y de la imperatividad del derecho con relación a sus destinatarios: la obligación jurídica en sentido legal y la obligación jurídica en sentido moral.

En relación a este último punto, es notable como el autor (i) por un lado hace explícita su pretensión de elaborar una propuesta teórica de tipo deóntico, y (ii) por otro lado, al ser interpelado por sus objetores, niega enfáticamente –desde el mismo plano teórico– que los mandatos autoritativos (el derecho) formulen una pretensión de corrección moral.

En este aspecto, la teoría jurídica finnisiana resultaría poco consistente, puesto que Finnis propone una perspectiva muy concreta –la de los bienes humanos– como eje central para el desarrollo de su teoría de la razón práctica, en la que, partiendo de un nivel o estadio pre-moral, avanza hacia la determinación de normas morales, no solo destinadas a regir fueros individuales de los agentes, sino también fueros colectivos o sociales. Solo de este modo resulta posible el reconocimiento de una plataforma axiológica común identificada como «bien común», sobre cuyas bases, la autoridad política coordine la acción social y que sirva de marco de referencia sustancial para la promulgación de normas jurídicas.

Para repetir, la perspectiva de los bienes humanos básicos se propone con la finalidad de atravesar transversalmente las distintas dimensiones de la filosofía práctica, a saber: la ética, la política, y, por último, el derecho.

A primera vista, se podría afirmar que si se considerara la teoría finnisiana desde el punto de partida de la acción humana y su función teleológica, sería esperable que el derecho como estadio de máxima concreción del proceso de razonabilidad práctica, estuviera conceptualmente vinculado a la moral. Sin embargo, Finnis, aunque reconoce la conveniencia de esta vinculación, prefiere prescindir de parámetros axiológicos para la delimitación del ámbito de lo jurídico. Y para justificarlo se vale simplemente de suposiciones –tales como que en sistemas jurídicos decentes, los creadores del derecho (*law makers*) re-

currirán a tales parámetros al momento de legislar—. Pero aún en estos casos, el derecho seguirá definiéndose por sus fuentes. Tal proposición, ¿acaso no entraña en cierto modo una pretensión de corrección moral? O dicho de otro modo, la apelación a la decencia de los sistemas o de los legisladores (siendo este un criterio de valoración moral), no involucra de algún modo un posicionamiento moral concreto con respecto al modo en que se debe legislar, o al contenido de la legislación? Ciertamente lo involucra, operando como pretensión de corrección sustantiva para el legislador, y aspirando a satisfacer esa misma expectativa en los destinatarios. Sólo de ese modo habrá fidelidad al punto de vista interno.

Por lo tanto, pareciera verificarse —dentro del esquema finnisiano— que en el nivel de la teoría jurídica, se produce un abandono de la premisa central sobre la cual ha hecho descansar todo su desarrollo teórico previo, produciendo un desacople de la explicación del fenómeno jurídico de la teoría de la razón práctica, donde inicialmente se sientan las bases para la determinación de la normatividad jurídico-positiva a partir de la normatividad moral.

La cuestión se problematiza aún más al tratar las implicaciones del problema de la ley injusta, que, por su especial complejidad y relevancia, requiere de un análisis específico que excede ampliamente los márgenes de este trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABBÁ, G., *Quale impostazione per la filosofia morale?*, Libreria Ateneo Salesiano, Roma, 1996.
- ALEXY, R., «Some Reflections on The Ideal Dimension of Law and Legal Philosophy of John Finnis», *American Journal of Jurisprudence*, vol. 58, Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 1-14.
- COYLE, S., *Modern Jurisprudence. A Philosophical Guide*, Oxford and Portland, Oregon, 2014.
- FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2011 (2.^a ed.).
- «Introduction», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- «A Grand Tour of Legal Theory», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- «Law as a coordination», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- «Legal Philosophy: Roots and Recent Themes», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.

- «Law's authority and social theory's predicament», *Collected Essays IV. Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- «Natural Law Theories», *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Fall 2011 Edition, Zalta Eduard N. (ed.), <https://plato.stanford.edu/entries/natural-law-theories/>
- «Law as a fact and as a reason for action: A Response to Robert Alexy on Law's 'Ideal Dimension'», *American Journal of Jurisprudence*, vol. 59, Oxford, 2014, pp. 85-109.
- «Reflections and Responses. John Finnis on Maris Köpke Tinturé», *Reason, Morality and Law. The Philosophy of John Finnis*, John Keown and Robert P. George (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2015.
- «Aquinas and Natural Law Jurisprudence» en *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, George Duke and Robert P. George (eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 2017.
- GAMBRA, J. M., *La analogía en general. Síntesis tomista de Santiago Ramirez*, EUNSA, Pamplona, 2002.
- KÖPKE TINTURÉ, M., «Finnis on Legal and Moral Obligation», *Reason, Morality and Law. The Philosophy of John Finnis*, John Keown and Robert P. George (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2015.
- LEGARRE, S., «The concept of Law in John Finnis», *Persona y Derecho*, vol. 40, 1999, pp. 65-87.
- MASSINI CORREAS, C. I., «Estudio preliminar a John Finnis: Teoría del Derecho Natural», *Estudios de Teoría del Derecho Natural*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. XXXII.
- PEREIRA SAEZ, C., *La Autoridad del Derecho. Análisis crítico de la posición de J.M. Finnis*, Universidad de la Coruña, 2007.
- SOPER, P., «Law's Normative Claims», *The Autonomy of Law*, R. George (ed.), Oxford University Press, Oxford, 1996.
- TOLLEFSEN, C., «Natural Law, Basic Goods and Practical Reason», *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, Eds. George Duke and Robert P. George, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 133-156.